

PARANÁ, 21 de abril 2025.

JUNTA ELECTORAL

DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

JOSÉ MARÍA SEGURA, D.N.I. 16.981.458, apoderado de la Lista 1 “Innovación, Lucha y Compromiso”, en el acto eleccionario celebrado el día 15 de abril ppdo. Con domicilio legal en calle Catamarca 445 de la ciudad de Paraná y con domicilio electrónico en: [chchisegura@hotmail.com](mailto:chechisegura@hotmail.com) a Uds., respetuosamente, digo:

I.- OBJETO

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma a contestar el traslado que me fuera conferido por esa Junta Electoral el 18/4/2025, de la impugnación al escrutinio definitivo planteada por el apoderado de la Lista 2 “Unidad e Integración”, Sr. Horacio Rodríguez; impugnando asimismo la proclama de la Lista 1 como ganadoras y la nulidad de la totalidad de las elecciones celebradas el día 15 de abril ppdo., fundamentando su petición en las *“graves y reiteradas irregularidades acaecidas durante todo el desarrollo del acto electoral”*.

Por lo que pasaremos a analizar las injurias descriptas por la impugnante en su presentación, y a manifestar desde ya, que las mismas no tienen asidero legal ni conforman irregularidad alguna en el acto que consagró a la Lista 1 como ganadora.-

II.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la Lista 2, solicita la nulidad de las elecciones, como expresara, y la causa por la que lo solicita es por “graves y reiteradas irregularidades”.

Sin embargo al explayarse en las causas, todas se resumen en una sola: la autorización de la Junta Electoral a los afiliados de identificarse ante la mesa de votación indistintamente con D.N.I. físico o digital. No existe otra causa expresada.

En el primer punto desarrollado, titulado **“a) Ilegitimidad en la autorización de medios de acreditación de identidad”** el impugnante se agravia porque la Junta Electoral toma la decisión de autorizar la identificación de los votantes en forma física y digital, indistintamente.

Uno de los miembros de la Junta Electoral no participó de la decisión ya que estaba en la ciudad de Concordia, su lugar de residencia, a pesar de que la Junta Electoral estaba constituida en la sede legal de AJER en Paraná, ya que todo esto sucedió el día de la elección. Por tanto, la resolución que determina la forma de identificarse ante la autoridad de la mesa electoral fue resuelta por dos de sus miembros, pues fue en ese momento en que se presentó el hecho de la concurrencia de afiliados a votar que se identificaban de forma digital y debía resolverse en ese momento.

Siendo tres (3) los miembros de la Junta Electoral y habiendo dos (2) de ellos resuelto las formas de identificarse, por ausencia del tercero –aunque su presencia no hubiese modificado la resolución- nada tiene de ilegítima la resolución adoptada. La mayoría de la Junta Electoral tomó una decisión y se la aplicó.

El segundo punto desarrollado **“b) ilegalidad en la admisión de documentación digital”**. Como expresara, la admisión de la documentación digital es el único motivo por el que se impugna la elección, el que ha sido desarrollado en varios puntos. En este caso apela al ordenamiento nacional y provincial electoral, para evidenciar que en dichas elecciones –autoridades nacionales o provinciales- no se permite el documento digital.

Pero, aquí no estamos eligiendo funcionarios que dirijan los destinos de la Provincia o la Nación, sino que estamos eligiendo las nuevas autoridades de una Asociación Civil, de características gremiales, que agrupa a los empleados del Poder Judicial de la Provincia y por tanto privada.

Ante estos eventos, la ley prevé que cada asociación redacte sus propias normas y la plasme en su estatuto. Allí elije su forma de gobernarse, sus órganos directivos, sus períodos de renovación de autoridades, la forma de sus elecciones, etc. En el presente caso, la norma que rige la vida institucional es el Estatuto de la Asociación Judicial de Entre Ríos y su Personería Gremial es la N° 1423/87, y es en ella donde se encuentran las disposiciones que nos rigen.

En dicha norma, en su artículo 71 dispone: **“El afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso”**

Como se puede apreciar, en ninguna parte de la norma que rige la vida institucional de AJER, dice que debe acreditar su identidad con algún tipo de documento en particular o de alguna forma. Podría identificarse el votante, por ejemplo, con un carnet que lo acredite como afiliado, con su pasaporte, con su matrícula profesional – si fuera un colegio-, con partida de nacimiento, o como en el presente caso, con Documento Nacional de Identidad en forma física y digital.

En todo caso deja librado a la autoridad de la elección, la Junta Electoral, que decida si debe ser de una manera, de otra o de todas las que acrediten quien es el votante. En otras asociaciones se vota en una asamblea a mano alzada, por ejemplo, y nada tiene que ver esa forma de elegir autoridades con el Código Electoral Provincial o Nacional.

Estas normas no se aplican al presente caso, y tampoco en el estatuto nos remiten a ellas en caso de un vacío legal, como lo hacen otros. En el estatuto de nuestra asociación, ni siquiera se aplican por remisión.

Esto quiere decir que le da la libertad a la Junta Electoral para que lo resuelva según su criterio, y así se hizo por lo que no entendemos donde reside la ilegalidad argumentada, ya que todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 71 del Estatuto de AJER, fueron cumplidos.

El tercer argumento para pedir la nulidad del acto eleccionario es: **“c) Extemporaneidad de la decisión”**. El impugnante, cree que la decisión de permitir demostrar la identidad con documento digital, debió hacerse de otra forma, según su criterio. No se basa en ninguna norma, en nada más que su opinión. Entendemos que la disconformidad con las decisiones de la Junta Electoral por no compartir su criterio, no habilitan la solicitud de la nulidad del acto eleccionario, ya que son opiniones personales.

Como cuarto argumento, expresa: **“d) Erróneo cómputo de votos”** Le agravia al impugnante que se computen los votos de las personas que presentaron para identificarse documentación digital. Reiteramos los argumentos vertidos ut-supra sobre la legalidad de la documentación digital y sobre la vigencia de la resolución de la Junta Electoral.

Como último argumento en su pretensión de invalidar el acto eleccionario, manifiesta **“IRREGULARIDADES EN LA MESA FIJA DE PARANÁ”** y aquí pone de manifiesto que en dicha mesa no se cumplió con el artículo 157 del Código Electoral de Entre Ríos, sobre el tratamiento de los votos.

Reiteramos que la norma invocada está redactada para las elecciones provinciales de Entre Ríos. Esto es para elecciones para ocupar cargos en el Estado, ser funcionarios públicos. En esta elección no son de aplicación estas normas, ya que estamos dentro de la órbita del derecho privado, por ser una elección de una Asociación y regirse por sus propias normas plasmadas en su estatuto.

III.-CONCLUSIONES Y PETITORIO

De lo expresado en relación a la presentación realizada ante esa Junta Electoral por el apoderado de la Lista 2, podemos concluir que no ha existido en el desarrollo de todo el proceso electoral ningún hecho o acto que pueda calificarse como ilegal, ilegítimo, erróneo, extemporáneo o irregular. No existe en la exposición del impugnante ninguna prueba que pueda calificar el proceso electoral vivido los días 15 y 16 de abril del 2025 por los afiliados da AJER, de la forma en que lo califica, sin poder enmarcar la violación de alguna norma que amerite el planteo de una impugnación.

Asimismo y para abundar, fiscales de nuestra lista pueden dar testimonio que después de habilitada la identificación de los afiliados con documento digital por la Junta Electoral, se permitió el voto con el mismo a afiliados de Concordia y Concepción del Uruguay sin que la Lista 2 lo objetara ni impugnara. Los mismos fueron escrutados en ambas mesas, donde la citada lista 2 se impuso ampliamente. Aún más, una de las últimas en votar en Concordia fue una afiliada a la que el Sr. Marcelo Noguera, integrante de la lista impugnante, ayudó personalmente a instalar en su teléfono móvil la aplicación Mi Argentina con la que se le permitió votar.

Entendemos que el margen de diferencia de votos entre ambas listas competidoras es el mínimo; pero sin embargo eso no justifica atacar un proceso electoral que ha sido transparente y sin irregularidades, volcando un manto de sospechas sobre el proceder de quienes son la autoridad de todo el proceso electoral.

Los argumentos esgrimidos por la impugnante, como dijimos, no creemos que tengan algún sustento fáctico o legal como para declarar la nulidad de lo actuado, pues el único argumento que existe es que perdieron y querían ganar y esto es lo que les hace pedir la nulidad, su enojo con el resultado.

Por lo expresado, de la Junta Electoral, solicito:

- 1) Me tenga por presentado, domiciliado y en el carácter invocado.
- 2) Tenga por contestado el traslado conferido en legal tiempo y forma.
- 3) Rechacen la impugnación planteada por el apoderado de la Lista 2 por las consideraciones expuestas ut-supra.
- 4) Oportunamente, resuelvan el presente planteo impugnativo ratificando el escrutinio definitivo del día 16 de abril ppdo., ratifiquen también la proclama de la **Lista 1 “Innovación, lucha y compromiso” como ganadora** y el acto eleccionario realizado el día 15 de abril ppdo. en su totalidad.

SERA JUSTICIA.

José María Segura
Apoderado Lista 1 Innovación, lucha y compromiso